

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00052
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo once (11) de 2023.


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de la señora ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

- Observa el despacho que la demanda se dirige contra la señora **ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO**, sin embargo, de la literalidad del título valor se extrae que el mismo se suscribe por **ESPERANZA GUERRERO NARANJO**, evidenciándose que el nombre de la persona a quien se solicita el pago de la obligación no es el mismo, situación que debe ser subsanada, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, las obligaciones que se demanden deben ser claras, y ello incluye el nombre de la deudora.
- Respecto de las pretensiones la parte ejecutante menciona que la liquidación de los intereses de mora se da desde la fecha en que estos se causan hasta la presentación de la demanda el 11 de enero de 2022, sin embargo, se presenta un error por la demandante, toda vez que, revisado el correo institucional del Juzgado, se advierte que la demanda fue radicada el 11 de enero de 2023, siendo imperioso que se produzca la subsanación.
- En cuanto a la pretensión 1.25 solicita la demandante se libre orden de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00052
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO

MCTE (\$13.832. 592.00) como saldo insoluto, sin embargo, del plan de pagos anexo se extrae, que el valor pendiente de pago se configura desde la cuota 20 y no desde la cuota 12 como menciona la ejecutante, aunado a lo anterior, indica que hasta la cuota 60, cuando se extrae del pagare que son 59 cuotas, lo cual debe ser aclarado.

En consecuencia, debe por ende la demandante modificar el número de cuotas no vencidas.

- Aunque se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la COOPERATIVA SERVICONAL, la misma data del 25 de agosto de 2023, por lo que no se encuentra actualizada y, en consecuencia, deberá aportarse el certificado con una expedición no mayor a treinta (30) días. Por lo anterior no se reconocerá personería jurídica a la apoderada hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

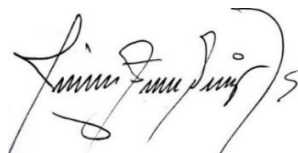
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de la señora ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: abstenerse de reconocer personería jurídica adjetiva a la abogada Dra. YURIETH VANESSA PENA PARRA identificada con la C.C. 1.101.175.434 de Puente Nacional, Santander y T.P. 325430 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL , por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez